

EXPEDIENTE: DI-002/2016.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA.

DENUNCIANTE: C. JESUS PAZOS

EN HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ITIES-DI-002/2016, substanciado con motivo de la denuncia, interpuesta por el Ciudadano JESUS PAZOS, en contra de H. AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA, SONORA, referente a falta de portal de transparencia; y,

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Ciudadano JESUS PAZOS, interpuso ante este Instituto, una denuncia en contra del H. AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA, SONORA, manifestando el denunciante la falta de portal de transparencia, agregando que si dicho ayuntamiento ha realizado los trámites pertinentes para contar con el portal ante el Instituto y en su caso de no haber realizado ningún trámite solicita que en uso de las facultades del Instituto se ordene al sujeto obligado a dar cumplimiento con la ley.
- 2.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia en la cual se expone lo manifestado por el denunciante, y lo anterior dio lugar a formar el expediente con clave ISTAI-DI-002/2016, lo anterior al reunir los requisitos contemplados en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



en remisión a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Razón por la cual, se ordenó correr traslado íntegro, de la denuncia y anexos, al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su derecho le correspondiera y lo hiciera valer ante este Instituto, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se ordenó a la Secretaria Técnica del Instituto, auxiliar en las labores de verificación y comprobación de la existencia o no del portal de transparencia del sujeto obligado, ello de conformidad con el artículo 95 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- Una vez que transcurrió el plazo legal otorgado al sujeto obligado, en auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, (admisión de denuncia), para rendir el informe que se le había requerido, en donde tendría la facultad de plasmar las manifestaciones que a derecho correspondiere, se advierte la omisión sobre el particular, aun y cuando, fue debidamente notificado dicho requerimiento, dado que cumple cabalmente con lo estipulado por los artículos 94 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 148 fracción VII segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En ese tenor, lo correspondiente en atención a lo señalado en los artículos 95 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no existir pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omite abrir el juicio a prueba y se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:



I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que el Pleno de este Instituto Sonorense conforman Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver la presente denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del artículo 95 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. Siendo finalidad específica de la denuncia al tenor de lo establecido en el Capítulo Sexto, Sección IV, artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en íntima relación a lo previsto en el Título Quinto, Capítulo VII, artículos del 89 al 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este caso, la falta de portal de transparencia, para lo cual, la ley prevé que el ente oficial denunciado dispone de un plazo de quince días hábiles para cumplir con la misma, en el entendido que esta autoridad puede aplicar medios coactivos a que hace referencia el artículo 99 de la Ley General de Transparencia y Información Pública, para garantizar la cumplimiento, razón por la cual en la resolución se deberán precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basó la decisión del Pleno de este Instituto.

III. En el escrito de interposición de denuncia, el ciudadano argumentó el siguiente agravio:

"Del Municipio de La Colorada, Sonora, me doy cuenta que no tiene portal de transparencia lo que va en contra de la ley por lo que ante ese Instituto de Transparencia vengo denunciando al sujeto obligado para que el mismo informe los motivos de no contar con dicho portal de transparencia y también informe si han realizado los trámites pertinentes para contar con el portal y en caso de no haber realizado ningún trámite este Instituto en uso de sus facultades ordene al sujeto obligado a dar cumplimiento a la ley."

Siendo una de la atribuciones de este Instituto, conocer por denuncia los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de



infracciones de la Ley de la materia y demás disposiciones en relación a la información pública, conforme lo estable el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en íntima relación con el artículo 89 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de lo que deviene su competencia para conocer y resolver la denuncia interpuesta y que hoy se analiza; siendo importante destacar que fue presentada en contra de H. Ayuntamiento de La Colorada, encuadrando en la calidad de sujeto obligado, de conformidad con el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual le es aplicable lo que aquí se resuelva.

IV. Por su parte, el sujeto obligado omite rendir su informe correspondiente, aun y cuando fue debidamente notificado al tenor del artículo 94 segundo párrafo y 148 fracción VII segundo párrafo, traduciéndose en que no presento defensa ante este particular.

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la controversia estriba en que el ciudadano está inconforme con la falta de portal de transparencia para publicar lo que va en contra de le ley, por lo cual solicita a este Instituto, informe los motivos de no contar con dicho portal de transparencia y también informe si se han realizado los trámites pertinentes para contar con el portal y en caso de no haber realizado ningún trámite, el Instituto en uso de sus facultades ordenar al sujeto obligado dar cumplimiento con la ley.

Cabe señalar que dicha denuncia la presento como solicitud de acceso a la información con folios 00467016, 00467116, 00467216,00467316, 00467416, 00467516, 00467616, sin embargo, se le otorgo el procedimiento correspondiente a la



denuncia, por cumplir con los requisitos que señala el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aun y cuando se presentó con el formato de solicitud de acceso a la información pública.

VI.- En ese tenor, se tiene que el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, faculta a cualquier persona a denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Ahora bien, las obligaciones que deben estar publicadas en el momento que se resuelve en el asunto que nos ocupa, son las sujeto obligado, específicamente aplicables al Ayuntamientos, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 17 Bis D de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección a los Datos Personales del Estado de Sonora, dado que de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, los sujetos obligados deben publicar la información que venían publicando, en tanto, fenezca el plazo de noventa días hábiles, una vez que se aprueben los lineamientos emitidos por el Instituto para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues es cuando estará vigente la exigencia de publicar lo previsto en las obligaciones comunes y específicas que apliquen para los Ayuntamientos, artículos 81 y 85 de la Ley precitada.

Ahora bien, en el sumario obran como probanzas lo siguiente:

En principio, se cuenta con el Oficio ISTAI-TI 001/2016, en el cual la Ingeniera Deisy Edrey Rodríguez Hernández, informa que el H. Ayuntamiento de la Colorada, Sonora, se encuentra adherido a la Red de Municipios Transparentes, siendo el programa por el cual el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, le brinda, entre otros, los servicios de Portal web y



un sistema automatizado para su gestión. Probanza que no se encuentra aislada en el sumario, al contrario, obtiene sustento con la verificación virtual realizada por la Secretaria Técnica del Instituto, en la cual se advierte que con fecha nueve de junio del año en curso, se hizo una revisión al portal de transparencia del H. Ayuntamiento de la Colorada, Sonora, y en el cual se asentó que si existe dicho portal, pero que no cuenta con la información pública básica que exigen los artículos correspondientes, señalándose por último que en dicha página se menciona que la misma se encuentra en construcción.

En ese tenor, si atendemos la manifestación del denunciante, esto es, que el H. Ayuntamiento de la Colorada, Sonora, no cuenta con portal de transparencia, tenemos que si cuenta con portal porque este Instituto le provee el mismo, ya que está dentro del programa de Red de Municipios Transparentes, sin embargo, su la información no la tiene publicada y por ende, no se encuentra actualizada, ya que al observarse la página, se menciona que está en construcción, ello a fecha nueve de junio del dos mil dieciséis; concluyéndose con lo anterior, que efectivamente le asiste la razón al denunciante al no cumplir con la obligación de publicar específicamente la información aplicable de Ayuntamientos, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 17 Bis D de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección a los Datos Personales del Estado de Sonora, ello en acatamiento al artículo cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como antes se explicó a detalle.

Ahora bien, quien resuelve considera que el sujeto obligado con tal omisión incumplió en tiempo y forma su obligación de publicitar y actualizar la información, consistente en: "mantener actualizada y puesta a disposición del público, en su respectivo sitio de Internet, la información correspondiente al artículo 14 y 17 Bis D, de la Ley de Acceso a la Información



Pública y de Protección a los Datos Personales del Estado de Sonora, ya que los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, en sus respectivos sitios en Internet, los supuestos antes señalados. En el entendido que tal información debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

De lo anterior, es que este Instituto concluye, que son fundados los agravios contenidos en la denuncia interpuesta por el C. JESUS PAZOS en contra del H. Ayuntamiento de la Colorada, Sonora, para el efecto de que toda aquella información que se encuentre con la obligación de publicar y actualizar conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, por encuadrar en el momento que se resuelve este asunto, del artículo cuarto transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que aún no ha fenecido el plazo otorgado para que este Instituto emita los Lineamientos correspondientes de la precitada ley, la mantenga actualizada y la ponga a disposición del público, en su respectivo sitio de Internet, en el entendido que tal difusión deberá facilitar el uso de la información y su comprensión y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad; disponiendo de un término de quince días hábiles para cumplir con lo ordenado en esta resolución y dentro del mismo término deberá hacer saber a este Instituto de su cumplimiento. En el entendido que en caso de omitir lo anterior, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se dará vista al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la anterior resolución. Y posteriormente, en caso de incumplimiento al este Instituto puede requerimiento, coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado



para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII.- Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable obligado existencia de responsabilidad del sujeto AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA, SONORA, en virtud de que encuadra en la fracción VI del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente ley; en consecuencia, se le ordena a la Contraloría Municipal, realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el o los responsables de publicar y actualizar la información del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA, SONORA, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en íntima relación con los diversos numerales que van del 89 al 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se resuelve bajo los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando sexto (VI) de la presente resolución, se consideran fundados los agravios contenidos en la denuncia interpuesta por el C. JESUS PAZOS en contra del H. Ayuntamiento de la Colorada, Sonora, para el efecto de que la información correspondiente al artículo 14 y 17 Bis D, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección a los Datos Personales del Estado de Sonora, por encuadrar en el momento que se resuelve este asunto, en el artículo cuarto transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que aún no ha fenecido el plazo otorgado para que este Instituto emita los Lineamientos correspondientes de la precitada ley, y por ende, solo deberá mantener actualizada y poner a disposición del público, en su respectivo sitio de Internet, la información que estaba obligado a venir publicando, antes de la reforma de ley, en el entendido que tal difusión deberá facilitar el uso de la información y su comprensión, así como permitir asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad; disponiendo de un término de quince días hábiles para cumplir con lo ordenado en esta resolución y dentro del mismo término deberá hacer saber a este İnstituto de su cumplimiento. En el entendido que en caso de omitir lo anterior, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se dará vista al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a la anterior resolución. Y posteriormente, en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SEGUNDO: Se ordena girar oficio a la Contraloría Municipal, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando séptimo (VII).

TERCERO: N O T I F Í Q U E S E personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **PROTECCIÓN** Y DE **DATOS** PERSONALES, **LICENCIADA MARTHA ARELY** LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE. MALN/CMAE

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ

COMISIONADO

MAESTRO ANDRES MONDA GUERRERO
COMISIO EDO

Testigo de Asist**e**ncia

Concluye resolución de Denuncia ISTAI-DI-001/2016.

sistencia